

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 70
31 marzo 2021
Original: español

INFORME No. 65/21
PETICIÓN 354-12
INFORME DE ADMISIBILIDAD

EVGENY KONSTANTINOVICH OTTO
COSTA RICA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de marzo de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 65/21. Petición 354-12. Admisibilidad. Evgeny Konstantinovich Otto. Costa Rica. 31 de marzo de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Irina Otto, Tatiana Otto
Presunta víctima:	Evgeny Konstantinovich Otto
Estado denunciado:	Costa Rica
Derechos invocados:	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 22 (circulación y residencia) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	6 de marzo de 2012
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	8 de abril de 2012, 9 de abril de 2012, 10 de octubre de 2012, 14 de octubre de 2012, 27 de octubre de 2012, 19 de noviembre de 2012 y 13 de diciembre de 2012
Notificación de la petición al Estado:	7 de octubre de 2016
Primera respuesta del Estado:	15 de febrero de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	22 de septiembre de 2017, 17 de mayo de 2019, 7 de octubre de 2019 y 7 de agosto de 2020
Observaciones adicionales del Estado:	15 de septiembre de 2018, 4 de febrero de 2019, 6 de mayo de 2020 y 20 de octubre de 2020

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria acude a la CIDH solicitando que el Estado de Costa Rica sea declarado internacionalmente responsable por la violación de los derechos humanos del señor Evgeny Konstantinovich Otto, ciudadano de la Federación Rusa, en razón de (i) el proceso de valoración y denegación de su solicitud de refugio político en Costa Rica, (ii) el proceso de extradición surtido en su contra, y (iii) sus condiciones de detención en una prisión de Costa Rica y los daños sufridos en su integridad corporal y psicológica mientras estuvo allí recluso. El señor Evgeny Otto fue procesado penalmente y requerido internacionalmente por las

¹ En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

autoridades rusas por el delito de estafa, al tiempo que él ha declarado constantemente ser víctima de persecución política, y en tal virtud solicitó asilo político y refugio en Costa Rica, el cual le fue negado. Tras la iniciación y el desarrollo de los múltiples, simultáneos y sucesivos procedimientos judiciales y administrativos costarricenses descritos en los párrafos subsiguientes, el señor Otto fue efectivamente extraditado a la Federación Rusa el día 2 de septiembre de 2015, recibiendo el caso un significativo despliegue mediático y generando pronunciamientos públicos de distintos funcionarios estatales costarricenses, incluyendo a la entonces Presidenta de la República, Laura Chinchilla.

Síntesis de la petición inicial e información adicional provistas por la parte peticionaria

Solicitud de refugio, valoración y denegación de la misma, y procesos judiciales subsiguientes

2. En cuanto a la alegada persecución política, el señor Otto explica que el origen de los procesos penales en su contra en la Federación Rusa sería un asunto de tipo mercantil, que sin embargo adquirió un tono político y un cariz persecutorio cuando él denunció la corrupción de funcionarios del Estado que, según afirma, pretendían tener acceso a la empresa textil de su propiedad. Indica que las acciones judiciales en Rusia no fueron iniciadas por un fiscal, sino por un diputado del Parlamento (Duma); e informa que ha continuado denunciado a funcionarios rusos por corrupción a través de Internet, pero que la Federación Rusa habría cerrado los websites correspondientes y retirado los artículos de la red. Igualmente afirma que las autoridades rusas le han calificado de “extremista” y “peligroso”; y que el grupo “Guardia Joven” del partido “Rusia Unida” le incluyó en un listado público de “Enemigos de Rusia”, lo cual implica un serio riesgo para su vida e integridad personal en dicho país.

3. En 2005 el señor Otto salió legalmente de territorio ruso e ingresó legalmente a Costa Rica, en donde solicitó refugio el 11 de enero de 2006 ante la Dirección General de Migración y Extranjería, bajo la Ley No. 7033, alegando persecución política y económica por parte de distintas personas públicas y privadas de la región de Vladimir, en Rusia. Su solicitud fue inicialmente rechazada. Tras la entrada en vigencia de la nueva Ley de Migración y Extranjería el 30 de enero de 2008 presentó una nueva solicitud de refugio. Sin embargo, el 18 de noviembre de 2008 se rechazó por segunda vez su solicitud. El 14 de mayo de 2009 señor Otto presentó una acción contencioso-administrativa contra estas decisiones administrativas denegatorias, la cual fue fallada a favor suyo el 8 de julio de 2009 por el Tribunal Contencioso Administrativo (sentencia No. 1354-2009), el cual ordenó anular las resoluciones que rechazaron sus solicitudes de refugio y dispuso que *“las autoridades de la Dirección General de Migración competentes (...) deben analizar y ponderar los elementos demostrativos presentados y ofrecidos por el peticionario”*. La Procuraduría General de la República formuló recurso de casación contra este fallo ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, la cual lo declaró sin lugar mediante decisión del 9 de junio de 2010; a partir de lo cual la Administración tenía un plazo de tres meses para resolver la solicitud de refugio. Tras cumplir esta orden, el 22 de febrero de 2011 la Comisión de Visas Restringidas y Refugio de la Dirección General de Migración nuevamente rechazó la solicitud de refugio; la decisión fue impugnada por el señor Otto el 26 de abril de 2011, mediante recurso de revocatoria y en subsidio de apelación. En este recurso, el señor Otto alegaba, entre otras, carencia de fundamentación de la decisión e inadecuada aplicación de las normas relevantes; también señaló que el grupo “Guardia Joven”, adscrito al Partido Rusia Unida del presidente Vladimir Putin, habría publicado en Internet una lista de “enemigos de Rusia” que incluía su nombre y ubicación en San José de Costa Rica, con lo cual se generaba en su criterio un riesgo para su vida e integridad personal; y concluía que *“abunda sobrada prueba documental [de que] están sometidos a riesgo derechos fundamentales atinentes a mi libertad personal, integridad física e incluso vida”*. Este recurso de impugnación fue desestimado mediante resolución del 20 de mayo de 2011 de la Comisión de Visas y Refugio, y esta resolución denegatoria confirmada el 31 de agosto de 2011 por el Tribunal Administrativo Migratorio; éste último consideró que no existían pruebas suficientes para considerar al señor Otto como refugiado político, afirmando: *“no se acredita en el expediente de refugio, que el señor Evgeny haya sufrido persecución personal por parte de las autoridades de su país, toda vez que lo que aporta como pruebas, son referencias de persecución sufridas por otras personas de nacionalidad rusa, cuyo nexo o vínculo con el recurrente no se demuestra, es decir no se tiene por probado que sean socios, amigos, vecinos o parientes suyos que haya sufrido esas aparentes persecuciones”*. El Tribunal también se pronunció sobre las publicaciones en Internet señaladas por el peticionario, considerando que *“no se tiene fehacientemente acreditada, que constituyan*

páginas oficiales de ese país, así como las supuestas intervenciones telefónicas y bloqueos a sus correos electrónicos que supuestamente le hiciera el Gobierno de Rusia”.

4. Contra estas decisiones el señor Otto presentó un nuevo recurso de impugnación ante el Tribunal Contencioso Administrativo el 14 de noviembre de 2011, pidiendo su anulación y alegando carencia de fundamentación; inadecuada aplicación de la normatividad internacional vigente; e incorrecta valoración de la prueba. El 28 de noviembre de 2014 la Sección Cuarta del Tribunal Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José declaró sin lugar la demanda del señor Otto. El 6 de enero de 2015 interpuso contra esta sentencia un recurso de casación ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia; la cual mediante sentencia del 18 de junio de 2015 declaró sin lugar el recurso, fundándose principalmente en la existencia, ya para esa fecha, de una sentencia de extradición en firme que impediría acceder a la solicitud de concesión del refugio. El 2 de julio de 2015 el apoderado del señor Otto presentó una solicitud de adición y aclaración del fallo de casación, que fue rechazada por la Sala mediante fallo del 9 de julio de 2015. El mismo 2 de julio de 2015 el apoderado había presentado también una solicitud de nulidad de la sentencia de casación, que fue denegada por la Corte Suprema en providencia del 16 de julio de 2015 por considerarla improcedente. Tras la denegación del recurso de casación por la Corte Suprema de Justicia, el 31 de agosto de 2015 el apoderado del señor Otto presentó un recurso de revisión ante la Sala Primera contra la sentencia de casación dictada por dicha Cámara, controvirtiendo la imparcialidad de algunos magistrados de la Sala; este recurso no había sido resuelto al momento de la extradición del señor Otto el 2 de septiembre de 2015.

5. El señor Otto ha promovido denuncias penales contra el Ministro de Seguridad Pública y Gobernación de Costa Rica, Mario Zamora, por los delitos de injurias y calumnias, por pronunciamientos hechos por éste funcionario cuando era Director General de Migración, sobre la presunta responsabilidad del señor Otto en los delitos que se le imputaban en Rusia. Dichos pronunciamientos se realizaron en forma de una nota enviada por el señor Zamora al Tribunal Contencioso Administrativo, explicando las razones por las que se oponía a concederle al señor Otto la condición de refugiado. En este sentido, el señor Otto alega en la petición inicial que es víctima de persecución por dicho Ministro, *“quien trató de extraditarme en dos ocasiones, sin ningún motivo (en noviembre del 2008 y mayo del 2009) y que pretende evitar un proceso que tiene conmigo por Difamación y Calumnias (Expediente 09-0000028-0162-PE despacho 0162) en el Tribunal Penal del II Circuito Judicial de San José”*. En términos más generales alega también que *“en Costa Rica, por tener una demanda en contra del actual Ministro de Seguridad Sr. Mario Zamora Cordero, cuando fungió como Director de la Dirección de Migración y Extranjería, no estoy recibiendo un trato justo ni se cumple conmigo el debido proceso”*.

Solicitud de extradición, procesos judiciales de extradición en Costa Rica, y extradición del señor Otto

6. En la Federación Rusa, el 14 de febrero de 2005 el señor Evgeny Otto fue acusado por las autoridades penales del delito de estafa; y el 11 de julio de 2005 el juez ruso competente dictó un auto de encarcelamiento y búsqueda internacional en su contra. El señor Otto fue acusado por las autoridades de la Federación Rusa de *“raptar capital de la empresa ‘OAO Melenowsky’ y crear, con el objetivo de legalizar el capital, una empresa presuntamente ficticia”*, entre otras acciones. Por estos hechos se le imputó el delito regulado en el artículo 159 del Código Penal Ruso, y se pidió a Costa Rica su aprehensión. En enero de 2010 el Canciller de Costa Rica recibió la comunicación diplomática No. 35/3-46-06 del 21 de diciembre de 2009, proveniente del Fiscal General Adjunto de la Federación Rusa, solicitando la extradición del señor Otto.

7. En Costa Rica, el señor Otto fue detenido el 7 de mayo de 2010, y puesto en libertad el 14 de mayo de 2010 por decisión de la Sala IV de la Corte Suprema al decidir un recurso de hábeas corpus por él interpuesto, en razón de su solicitud de refugio político entonces en trámite.

8. El 24 de agosto de 2010, el Tribunal Penal de Pavas resolvió suspender el trámite de la solicitud de extradición, en tanto se resolvía la referida solicitud de refugio presentada por el señor Otto desde el 30 de enero de 2008. El señor Otto afirma que cuando fue notificado de la decisión del Tribunal Administrativo Migratorio del 31 de agosto de 2011, que confirmó la denegación de su solicitud de refugio, se puso a disposición del Tribunal Penal de Pavas informándole sobre su ubicación, por lo cual dicho Tribunal dictó medida cautelar para que él se presentara a firmar semanalmente a partir del 4 de noviembre de 2011.

9. El 25 de marzo de 2011 se abrió en Costa Rica ante el Tribunal del I Circuito Penal de San José un proceso judicial de extradición contra el señor Otto por el delito de estafa, *“por haberse apropiado de una propiedad ajena o adquisición de un derecho de una propiedad ajena por engaño o abuso de confianza”*. El señor Otto ha alegado ante la CIDH que esta decisión fue sustentada en documentos falsos, y con graves falencias en su traducción al español; también alegó ante el juez que el expediente del caso penal No. 74 que supuestamente se le seguía en Rusia había sido inventado por políticos corruptos y no existía en los registros oficiales de la Federación Rusa. En forma conexa alegó que la solicitud de extradición se había basado en documentos falsos que no existían en registros oficiales de la Federación Rusa, y que habían sido acompañados de una *“falsa autenticación en la Embajada de Costa Rica en Moscú”*. En palabras del señor Otto, en comunicación a la Comisión, *“el 25.03.2010, el Juez del Tribunal del I Circuito Penal de San José, el Lic. Marco Mairena Navarro tramitó arbitrariamente y abrió el caso de extradición (Expediente 10-0030-016-PE), violando [...] la Ley de Extradición número 5991 del 09.11.76; utilizando esos documentos falsos, que no estaban autenticados, que no tenían ningún nombre, ninguna fecha y sin firmas”*.

10. El 11 de noviembre de 2011 el Juez de Pavas dictó sentencia de extradición, declarando con lugar la extradición solicitada por la Federación Rusa, y ordenó la captura e inmediata detención del señor Otto. Ese mismo día el señor Otto se presentó ante el Tribunal Penal de Pavas para cumplir con la medida cautelar de presentación semanal y firma, y horas después fue detenido en su domicilio. Frente a esta sentencia, la parte peticionaria alega ante la CIDH que en ella *“me atribuye supuestos delitos, a pesar de sus absurdas razones, tales como: apropiarme de una propiedad que era mía; sin tener ningún tipo de pruebas sobre la ejecución de esos delitos, sabiendo que yo estaba sufriendo persecución política de la Federación Rusa por lo que buscaba Refugio Político”* – motivo éste por el cual considera que se violó el artículo 3(g) de la Ley de Extradición, según el cual no se concederá la extradición para delitos políticos o conexos. También se alega en la petición inicial que *“el señor Procurador Director José Enrique Castro Marín en la carta del 13.12.2011 sin ningún fundamento inventó una nueva acusación: que el señor Evgeny encabezaba una supuesta sociedad mercantil con fachada de organización... cuyo giro real era obtener sumas de dinero de terceros a través de transacciones ficticias, actos delictivos [...] y [...] además, sin ninguna prueba, afirmó que yo había participado en una actividad entre los años 1999 y 2002 [...] y un delito continuado hasta el año 2012”*.

11. El señor Otto alega ante la CIDH que sí había planteado la situación de posible riesgo de tortura y de violaciones del debido proceso en Rusia ante el juez de extradición de primera instancia en Costa Rica. Según afirma en la petición inicial ante la CIDH, los jueces del caso sí tenían conocimiento del hecho de que *“en la Federación Rusa no se respetan los Derechos Humanos; en la Federación Rusa se cometen asesinatos políticos y desapariciones; en la Federación Rusa se registra gran cantidad de muertes en las cárceles y se practica la tortura”*. Por ello, asevera en la petición que *“de cumplirse con esta extradición ilegal a Rusia, me espera un trato ilegal, fuera de toda justicia, con torturas y posible desaparición como la única opción de eliminarme como testigo; como ha sucedido con el caso de Sergei Magnitsky”*. En cuanto a este punto, nota la CIDH que en la sentencia de extradición de primera instancia se hace referencia explícita a las garantías provistas por el gobierno de la Federación Rusa al gobierno costarricense a través de su embajada en San José, en el sentido de que al señor Otto se le respetarían sus derechos procesales y no sería víctima de tortura; en palabras de la sentencia: *“La pena a imponer al requerido, en caso de ser hallado culpable, según las normas del Estado gestionante, podría rondar, según su criterio los diez años de prisión, de lo que se colige y esto en cuanto a la sanción, que aquel no será sometido a sanción alguna que atente contra su integridad corporal, o a tratos inhumanos o degradantes, aspecto acerca de lo cual, la representación diplomática de la Federación Rusa en nuestro país, de todas formas, otorgó la respectiva garantía”*. Continúa esta sentencia costarricense de extradición de primera instancia indicando que las autoridades rusas aseguraron que dicho país *“garantiza que con arreglo a las normas del Derecho Internacional [...] al ciudadano Otto E.K. le serán concedidas todas las posibilidades de defensa, incluida la ayuda de abogados; éste no será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos y degradantes. [Tampoco] por el delito inculcado a Otto E.K. la pena de muerte está prevista [...]. La Fiscalía General de la Federación Rusa da garantías que Otto E.K. será enjuiciado solamente por el delito por el cual se solicita su extradición, y a su vez concluida la persecución penal o la investigación judicial [...] aquel podría abandonar el territorio. [...]”*

12. El 16 de noviembre de 2011 el señor Otto presentó recurso de apelación contra la sentencia que autorizó su extradición, alegando entre otras la inexistencia de elementos probatorios, la necesidad de rechazar la solicitud de extradición por estar pendiente una solicitud de refugio político, la prescripción del

delito acusado, la atipicidad del hecho, y el que según se deducía del hecho de que la denuncia en Rusia había sido interpuesta por miembros de la Duma, *“el señor Otto es perseguido por razones políticas y que contrario a como lo afirman las autoridades rusas su seguridad e integridad personal no pueden ser garantizados en la Federación Rusa”*. En dicho recurso de apelación también alegó textualmente que *“la modalidad de despojo de empresas ha sido una práctica constante en Rusia, mediante procedimientos muy similares al sufrido en mi caso”*; y que por sus denuncias a través de Internet de dicha modalidad de corrupción las autoridades rusas intensificaron la persecución en su contra a través de ataques cibernéticos. En este sentido también indicó en el recurso que *“la modalidad de extradición ha representado una de las vías más utilizadas por Rusia, para llevar a su territorio a personas que se han animado a denunciar las prácticas corruptas de despojo”*. Asimismo, que la denuncia penal interpuesta en su contra había sido presentada por parlamentarios rusos, y que *“esto es un claro elemento de convicción de que el señor Otto es perseguido por razones políticas y que contrario a como lo afirman las autoridades rusas su seguridad e integridad personal no pueden ser garantizadas en la Federación Rusa”*. El 10 de abril de 2012 el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito de San José declaró sin lugar el recurso de apelación. El último alegato del señor Otto, recién transcrito, no fue valorado por el juzgador de segunda instancia, por considerar que no era de su competencia; afirmó el Tribunal que dicho reclamo no sería analizado ni como apelación ni como recurso, por no ser un asunto para el cual la ley designara a dicha Cámara judicial como juez competente: *“En cuanto a los argumentos incoados por el codefensor del señor Otto, [...] no serán analizados como una apelación, ni como un recurso, pues los únicos argumentos que le designan competencia a esta Cámara los constituyen los motivos expuestos, oportunamente, por el licenciado Soto Viquez”*.

13. El 10 de enero de 2013 el señor Otto presentó ante el Tribunal Penal de Juicio del III Circuito Judicial de San José la excepción de prescripción del delito, con base en una modificación de la ley penal rusa. Esta excepción fue rechazada por el Tribunal el 23 de enero de 2013. El 28 de enero de 2013 interpuso recurso de apelación. –No se tiene información en el expediente sobre la resolución de este recurso–.

14. El 27 de marzo de 2015 el señor Otto presentó ante el Tribunal Penal del III Circuito Judicial de San José un “incidente de inejecución de sentencia”, alegando múltiples razones de derecho por las cuales consideraba que se debía dejar sin efectos la sentencia de extradición y ordenar su libertad, incluyendo el que había un recurso de casación pendiente contra el fallo del Tribunal Contencioso Administrativo de noviembre de 2014 que denegó las pretensiones del señor Otto, que no permitiría ejecutar la extradición. Mediante decisión del 14 de abril de 2015, el Tribunal Penal del III Circuito Judicial de San José denegó este recurso, al considerar que *“de acuerdo a la normativa de extradición y normas procesales penales aplicables en Costa Rica, no existe incidente alguno llamado inejecución de sentencia”*. Al denegar los distintos alegatos del señor Otto, el Tribunal resaltó la firmeza de las sentencias de extradición, y el hecho de que la dilación del proceso había obedecido a los múltiples recursos, gestiones y demandas interpuestos por el extraditable.

15. Tras la denegación del recurso de casación (arriba referido) por la Corte Suprema de Justicia, el 31 de agosto de 2015 la representación del señor Otto presentó un recurso de revisión ante la Sala Primera contra la sentencia de casación dictada por dicha Sala, con base en que un mismo magistrado había participado en tres resoluciones atinentes al mismo expediente administrativo, afectando alegadamente los principios de transparencia e imparcialidad del juez por no haber habido oportunidad de presentar una recusación. La extradición del señor Otto se materializó días después, pese a que según alegan sus representantes, con la presentación del recurso de revisión había adquirido nuevamente la calidad de solicitante de refugio y no podía ser extraditado. Según se informa a la CIDH, pese a que el Tribunal Penal de Pavas fue advertido de la existencia del recurso de revisión, mediante una nota previa a la ejecución de la extradición el juez de instancia emitió *“una primera resolución indicando una respuesta ligera, que luego fue replicada, y que terminó resolviendo en una segunda y repentina resolución que la legitimidad de la sentencia de extradición ya había sido revisada ante diferentes ámbitos jurisdiccionales”*. Se adjuntó copia de esta providencia, en la cual el Tribunal Penal del Tercer Circuito de San José – Sede Suroeste, Pavas, dispuso: *“Visto el memorial presentado por el Lic. Marco Badilla Chavarría como abogado particular del extraditable Eugeny Konstantinotch Otto (sic), se resuelve: De lo expuesto en el referido memorial se desprende que la gestión que ha formulado el Lic. Badilla ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia tiene relación con un expediente administrativo tramitado ante la Dirección General de Dirección y Extranjería, (sic) que no tiene vínculo con el proceso de extradición resuelto por este Tribunal. Por lo anterior, se ordena agregar el escrito presentado a sus antecedentes, sin disponer nada adicional. Notifíquese”*. Ante una reiteración de la solicitud del abogado del señor Otto, el mismo Tribunal reiteró que la extradición no

se iba a suspender por cuanto el asunto ya había sido revisado y decidido por diferentes tribunales del país y la sentencia de extradición estaba en firme.

16. El señor Otto alega que en el curso de su proceso de extradición surtido en Costa Rica se violaron sus garantías judiciales y debido proceso; entre otras, porque la solicitud de extradición emitida por la Federación Rusa se habría basado en documentos falsos e incorrectamente traducidos; porque los jueces costarricenses no habrían sido imparciales en sus decisiones; y porque no se valoraron sus reiterados alegatos sobre el posible riesgo para su vida e integridad personal en territorio ruso.

17. En términos más generales, el señor Otto afirma ante la CIDH que en Rusia no se respetan los derechos humanos, ya que allí *“se cometen gran cantidad de muertes en las cárceles y se practica tortura”, y “se cometen asesinatos políticos y desapariciones”*. En su concepto, *“de cumplirse esta extradición ilegal a Rusia, me espera un trato ilegal, fuera de toda justicia, con torturas y posible desaparición como la única opción de eliminarme como testigo”*. El señor Otto cita algunos ejemplos de desapariciones, detenciones y torturas de alto perfil político en aquel país, incluyendo el caso del empresario Sergei Magnitsky, quien murió en sospechosas circunstancias tras haber sido detenido.

18. En sus primeras observaciones adicionales la parte peticionaria precisa en mayor detalle las objeciones que tiene frente al sustento probatorio de las sentencias de extradición contra el señor Otto, y su incidencia sobre los derechos protegidos en la Convención Americana. Explica que el objeto del proceso judicial de extradición es garantizar el respeto por los derechos humanos en el curso de dicho trámite internacional, y que uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento costarricense a efectos de preservar las referidas garantías fundamentales, es que exista prueba siquiera indiciaria de la comisión del delito que se le imputa a la persona, lo cual ha sido exigido por la propia jurisprudencia constitucional costarricense. A este respecto, la parte peticionaria alega que en el caso del señor Otto, *“la solicitud de extradición no incluía prueba alguna”*; y que se dictó sentencia contando únicamente con una relación de hechos presentada en la solicitud inicial, sin sustento probatorio, de carácter extraoficial y con defectos de traducción. Precisa la parte peticionaria que *“en lo mencionado anteriormente no se hace un análisis de la culpabilidad o no del señor Otto, como pretende hacer creer el Estado costarricense en su contestación que es lo que se denuncia en esta petición, sino que se refiere al incumplimiento de las mínimas garantías de protección a los derechos humanos del extraditable”*. También alega el peticionario que este reclamo se planteó ante las distintas instancias judiciales del proceso de extradición y fue rechazado; pese a lo cual, *“el resultado negativo de los recursos presentados dentro del proceso del señor Otto contrasta con las resoluciones de la Sala Constitucional en otros casos. [...] en el año 2015, estando aún detenido el señor Otto en prisión preventiva, la Sala Constitucional utiliza los mismos argumentos esgrimidos por nosotros para dejar en libertad a un prófugo venezolano que había sido requerido por la justicia venezolana por estafa”*. Se transcriben a este respecto distintos apartes del fallo aludido en el proceso de extradición a Venezuela.

19. En cuanto a la valoración del riesgo para la integridad del señor Otto en la Federación Rusa, el peticionario cuestiona que el Estado, y específicamente los jueces, se hubieran atendido simplemente a las garantías diplomáticas provistas por el gobierno de dicho país, sin entrar a valorar la situación real allí imperante; e insiste en que *“se presentaron varios recursos ante diferentes instancias administrativas y judiciales señalando la preocupación por la seguridad y el respeto a los derechos humanos del extraditable si se hacía efectiva su extradición, sin lograr el mínimo análisis solicitado a la misma”*.

20. La parte peticionaria plantea en sus observaciones adicionales que se violó la garantía judicial de imparcialidad del juzgador en este caso, por cuanto algunos magistrados que fallaron sobre el proceso contencioso-administrativo de solicitud de refugio ya se habían pronunciado previamente sobre el mismo caso y en el mismo expediente administrativo, reclamo que fue planteado en sede doméstica y desechado por los jueces, según se indicó; y que motivó el recurso de revisión interpuesto el 31 de agosto de 2015, días antes de la extradición de la presunta víctima.

21. El Estado, mediante observaciones adicionales del 4 de febrero de 2019, reporta que *motu proprio* gestionó ante la Federación Rusa información sobre la situación actual del señor Otto, y que el gobierno ruso respondió informando: que mediante sentencia del 14 de marzo de 2016 el señor Otto había sido condenado penalmente a una pena de 4 años y 6 meses en colonia correccional del régimen ordinario; que el

tiempo que permaneció privado de la libertad en Costa Rica se deduciría del tiempo de su condena en Rusia; y, que en consecuencia, el 29 de abril de 2016 el señor Otto había sido puesto en libertad *“tras haber cumplido su condena en prisión preventiva No. 1 del Servicio Penitenciario de la Federación de Rusia en provincia de Vladimir”*, trasladándose entonces a su lugar de residencia en Moscú.

Recursos de hábeas corpus interpuestos por el señor Otto y a favor suyo, y resueltos por los jueces costarricenses

22. El señor Otto fue privado de la libertad el 7 de mayo de 2010; posteriormente, el 14 de mayo de 2010 fue puesto en libertad por Resolución de la Sala IV de la Corte Suprema, por ser solicitante de refugio político y estar en trámite su petición. Mediante sentencia de extradición de primera instancia del 11 de noviembre de 2011 se ordenó formalizar su detención, lo cual se cumplió en esa fecha.

23. Tras esta segunda detención, el señor Otto presentó inicialmente cuatro recursos de hábeas corpus mientras se surtía el procedimiento de extradición.

24. El primer recurso se interpuso el 14 de noviembre de 2011; el señor Otto alegaba que todavía no había finalizado su proceso de solicitud de refugio ya que estaba pendiente de resolución su segunda impugnación ante el Tribunal Contencioso Administrativo, e informaba que estaba de por medio *“mi alegado fundado temor de persecución, en donde se amenaza mi libertad y vida, por haber hecho serias denuncias a autoridades y órganos de seguridad del Estado ruso (...)”*. El recurso fue denegado en sentencia del 29 de noviembre de 2011 por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se resolvió: *“Esta Sala, al resolver sobre procesos de extradición, ha establecido que este Tribunal no es una instancia más en el proceso de extradición ni está llamada a sustituir a las autoridades jurisdiccionales en el ejercicio de las competencias que les son propias, so pena de usurpar atribuciones que pertenecen exclusivamente a otra jurisdicción”*. La Sala Constitucional también consideró que *“la procedencia o no de la extradición y las condiciones para su otorgamiento deben ser discutidas en la vía ordinaria. Aunado a lo anterior, el gestionante no aporta ningún elemento o prueba que haga presumir la posible lesión de su derecho a la vida, en caso que se ejecute el proceso de extradición”*.

25. El segundo recurso fue interpuesto el 1º de diciembre de 2011; en él se alegaba que el señor Otto *“se enfrenta a un proceso penal fabricado por sus perseguidores rusos, en donde se corre riesgo inminente en contra de su integridad física y vida”*, y que *“en el ámbito internacional la Federación Rusa tiene reconocida reputación por violación a los derechos humanos”*; solicitaba su liberación inmediata, la desestimación de la solicitud de extradición, y la garantía de su participación en el proceso penal por él iniciado contra el ministro Mario Zamora. En sentencia del 7 de diciembre de 2011, ordenando estarse a lo resuelto en el fallo del 29 de noviembre precedente al considerar que el recurso era una reiteración del hábeas corpus que ya había sido resuelto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no se pronunció sobre el alegato de riesgo para la vida e integridad personal del señor Otto.

26. El tercer recurso se presentó el 27 de abril de 2012, alegando *“menosprecio a los riesgos de tortura y muerte del solicitante de refugio [...] Nada garantiza que una vez en la Federación Rusa, el señor Otto no sea objeto de nuevas causas, incluyendo la de ‘extremismo’, en la que no existen cauciones contundentes para que no sufra la misma suerte de otras personas que han sido torturadas y castigadas. El problema es que una vez ejecutada la extradición, los riesgos inminentes contra la integridad física y vida del señor Otto aumentarían y el escenario de un incumplimiento en ese sentido, tendría consecuencias irreparables. [...] en el presente caso existe un riesgo total de tortura y de ser sometido a un juicio injusto [...]”*. En decisión del 22 de mayo de 2012, la Sala Constitucional nuevamente declaró sin lugar el recurso, absteniéndose de pronunciarse sobre el tema de los riesgos de los que alertaba el recurrente. El 19 de junio de 2012 el peticionario presentó solicitud de aclaración y adición de la sentencia que resolvió negativamente este recurso, por no haberse pronunciado la Sala Constitucional sobre aspectos de fondo planteados, tales como el derecho a la vida e integridad física y el principio de *non refoulement*; la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al decidir sobre dicha solicitud, en pronunciamiento del 26 de junio de 2012, afirmó: *“(...) éste Tribunal conoció del objeto del recurso de hábeas corpus según su jurisdicción. Nótese que el recurso de hábeas corpus presentado el día veintisiete de abril de dos mil doce, constaba de ciento cincuenta y seis folios, por lo que este Tribunal conoció el recurso de*

hábeas corpus abarcando la totalidad de lesiones constitucionales encontradas". Sobre esta base se declaró sin lugar la gestión de aclaración y adición el 26 de junio de 2012.

27. El cuarto recurso se presentó el 22 de agosto de 2012. En él se alegaba, entre otras cosas, *"quebranto a los principios de 'no devolución' y 'Pro Homine'"*, así como *"menosprecio a los riesgos de tortura y muerte del solicitante del refugio, de enviarlo a un país en donde está reconocida y es pública y notoria la violación sistemática de los Derechos Humanos. [...] De remitirse al señor Otto a la Federación Rusa, constatados los indicios y aludidos riesgos y amenazas –tanto en su expediente de solicitud de refugio, como de extradición"*¹⁹ de junio de 2012, *incurre el Estado costarricense en un quebranto evidente a dicho principio [pro homine]*". Se insistía en que el señor Otto tenía derecho a permanecer en libertad y no ser extraditado, *"en tanto se encuentra en vigencia su calidad de solicitante de refugio (su segunda solicitud de refugio se remonta a enero de 2008) y hasta que se resuelva su petición de refugio definitivamente"*, dado que el acto administrativo que denegaba su solicitud de refugio había sido impugnado en un proceso contencioso-administrativo que todavía estaba en curso. La Sala Constitucional no consideró procedente pronunciarse sobre estos alegatos por haber sido éstos, supuestamente, decididos en las sentencias de hábeas corpus anteriores; por lo que, mediante resolución del 28 de agosto de 2012 declaró sin lugar el recurso.

28. Posteriormente, el 18 de septiembre de 2014 la Fundación Costarricense por los Derechos Humanos y Constitucionales interpuso un nuevo recurso de hábeas corpus a favor del señor Otto, alegando que la duración de tres años de su privación de libertad era desproporcionada e incompatible con la presunción de inocencia. El 21 de octubre de 2014 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró parcialmente con lugar el recurso, pero sin ordenar la libertad del señor Otto, por la violación del derecho a una justicia pronta y cumplida en la sustanciación del proceso contencioso administrativo relativo a su solicitud de refugio; ordenando al Juez Coordinador de la Sección IV del Tribunal Contencioso Administrativo que resolviera prontamente el proceso.

29. El 29 de julio de 2015 el apoderado del señor Otto interpuso un nuevo recurso de hábeas corpus contra la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia por violación del derecho al debido proceso consagrado en la Constitución Política al dictar el fallo de casación desfavorable a la presunta víctima, por supuesta parcialidad del juez ya que uno de los magistrados había participado en tres decisiones distintas atinentes al mismo caso y no había podido ser recusado. Mediante sentencia del 25 de agosto de 2015 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia rechazó de plano este recurso por considerar que no se había incurrido en parcialidad judicial, y que no era el juez competente para suspender la ejecución de la sentencia de extradición.

30. El 6 de agosto de 2015, dos ciudadanos interpusieron un nuevo recurso de hábeas corpus, al cual el apoderado del señor Otto se adjuntó como coadyuvante, así como múltiples organizaciones de derechos humanos; se alegaban múltiples razones de tipo procesal, probatorio y sustantivo para solicitar la liberación del señor Otto, incluyendo su privación de libertad prolongada y la supuesta parcialidad de los jueces que decidieron el caso; también se solicitaba la separación del conocimiento del recurso de algunos magistrados de la Corte. Mediante fallo del 19 de agosto de 2015 la Sala Constitucional de la Corte Suprema denegó la inhibición de los magistrados recusados, y reiteró que no era a través del recurso de hábeas corpus que se podía analizar las diligencias de extradición seguidas contra el señor Otto, ya que la vía penal era el canal idóneo. Pese a ello, para preservar los derechos fundamentales, la Sala resolvió constatar si el juez de extradición había obrado con un sustento probatorio suficiente, concluyendo que dicha autoridad penal no había violado los derechos fundamentales del señor Otto, que había obrado con un sustento probatorio adecuado, y reiterando las garantías provistas por el gobierno ruso en el sentido de que el señor Otto sería juzgado conforme al debido proceso y no sería sometido a torturas ni tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, considerándolas suficientes para concluir que dicho trato no sería impartido al extraditado. También desestimó el argumento de la supuesta falta de independencia de la justicia de la Federación Rusa, por no estar suficientemente demostrados. El recurso fue desestimado.

31. El mismo día de su extradición se interpuso un nuevo recurso de hábeas corpus a favor del señor Otto; según se afirma ante la CIDH, *"la Sala Constitucional emitió una resolución alrededor de las 16.30 horas ordenando al Tribunal Penal recurrido y a las autoridades migratorias detener la salida del extraditable"*

(resolución de las 16.30 horas bajo el expediente No. 15-013129-007-CO). No obstante, al momento de su notificación, alrededor de las 6.50 pm, el agraviado ya había salido del país”.

32. La parte peticionaria alega que en total la presunta víctima estuvo privado de libertad por tres años y ocho meses, duración desproporcionada de una prisión preventiva a la luz de la jurisprudencia interamericana, que no sólo lesionó su derecho a la libertad personal sino también su presunción de inocencia, violaciones que resultaron avaladas por los fallos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema.

Las condiciones de detención del señor Otto en Costa Rica antes de su extradición

33. En su petición inicial, el señor Otto advierte que *“desde los primeros días de mi detención me advirtieron los otros reos que me podían matar por encargo, porque ‘yo interfiere con las personas importantes’”*.

34. Se alega en la petición que el 20 de enero de 2012 el señor Otto habría sido atacado en la Cárcel de San Sebastián por otros internos con un arma corto punzante, asalto que le produjo dos heridas en la cara. Afirma el peticionario que la administración de dicha cárcel no habría llevado a cabo ninguna investigación al respecto, y que sus agresores habrían sido mantenidos en la misma área en la que él estaba recluido, sin que se les hubiera requisado ni confiscado las armas con que lo atacaron. Alega que recibió atención médica de emergencia en forma inmediata, pero que del hecho sólo se informó al poder judicial y a los médicos forenses el 29 de febrero de 2012; también afirma que no recibió los medicamentos que le fueron formulados.

35. En virtud de estas agresiones el abogado del señor Otto pidió que se modificara la medida de prisión preventiva dictada en su contra; el 27 de enero de 2012 el Tribunal Penal del III Circuito Judicial de San José denegó esta solicitud. El 5 de abril de 2013, el abogado de la presunta víctima presentó un escrito a la Fiscalía de Delitos contra la Vida denunciando la falta de avances en la investigación del ataque en su contra.

36. En relación con estos alegatos, el Estado ha informado que el señor Otto había sido reubicado; que la Dirección General de Adaptación Social había iniciado un procedimiento disciplinario para establecer lo ocurrido y determinar posibles responsabilidades; y que la denuncia penal interpuesta por el agraviado estaba siendo tramitada bajo el Expediente Judicial No. 12-001500-0041 ante la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida e Integridad del Ministerio Público, el cual se encontraba realizando oportunamente las diligencias investigativas.

Contestación del Estado

37. En su contestación inicial a la petición, el Estado formula tres excepciones a la admisibilidad de la misma: falta de agotamiento de recursos internos, falta de caracterización de violaciones de la Convención Americana, y recurso a la CIDH en tanto tribunal de alzada internacional. Adicionalmente, el Estado expresa una serie de argumentos de tipo sustantivo, atinentes al fondo del presente caso, que se reseñan a continuación.

38. En primer lugar, el Estado expone algunos argumentos sustantivos en su contestación, a saber:

(i) El proceso judicial de extradición en Costa Rica no se orienta a determinar la culpabilidad penal individual del extraditable en la conducta ilícita que le achaca el Estado requirente, ni a efectuar la valoración de las pruebas correspondientes a tal supuesto hecho punible, sino a *“permitir que la investigación o el juicio por una determinada conducta punible, o el cumplimiento de la sanción que correspondiera, se dieran en el Estado requirente”*, teniendo en cuenta que bajo el ordenamiento jurídico costarricense la extradición se concibe como un instrumento jurídico mediante el cual un Estado requiere a otro Estado la entrega de una persona buscada por sus autoridades, sea para someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena ya impuesta. Explica el Estado: *“Es claro entonces que por ello no hay lugar a cuestionamientos referidos a la validez o mérito probatorios sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad penal; ni sobre la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo o la calificación jurídica realizada y tampoco en relación con la competencia del órgano judicial del país solicitante, o la validez del trámite en el cual se le acusa, pues tales aspectos conciernen al exclusivo y excluyente ámbito de las autoridades judiciales del Estado requirente, de modo que su planteamiento y controversia debe hacerse al interior del*

respectivo proceso por medio de los mecanismos que la legislación de allí tenga previstos". En esta medida el proceso judicial de extradición en Costa Rica se orienta a valorar el cumplimiento de las formalidades exigibles en la materia, y se concibe como una garantía de los derechos de la persona requerida. Esto fue expresado por el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José en la sentencia de extradición del 11 de noviembre de 2011, que obró dentro del ámbito legal de competencia establecido por la legislación doméstica aplicable: "en el caso que nos ocupa, la Ilustre CIDH debe apreciar que la competencia jurisdiccional es para examinar los requisitos formales de la solicitud de extradición, su cumplimiento, y si hay elementos indiciarios que apunten a la participación criminal, conceder la extradición; es decir consiste en un acto de asistencia judicial internacional y no en un proceso de culpabilidad".

(ii) Las sentencias de extradición de primera y segunda instancia hicieron expresa referencia a las garantías provistas por el gobierno de la Federación Rusa con respecto al hecho de que al señor Otto se le garantizaría el debido proceso y no sería sometido a torturas ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y se basaron en tales garantías diplomáticas para ordenar la extradición, con base en la presunción de buena fe en las relaciones internacionales. Sobre este particular Costa Rica indica que la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de ese país ya ha avalado, en otros precedentes, la validez y eficacia de las garantías formales presentadas por gobiernos extranjeros mediante nota verbal; de allí concluye que *"tal y como se desprende de las resoluciones adjuntas al presente escrito, las autoridades judiciales examinaron y valoraron la supuesta situación de riesgo alegada por el señor Konstantinovich Otto, bajo el marco del compromiso propuesto por las autoridades rusas, el cual a criterio de las instancias judiciales, resultó suficiente"*.

(iii) El señor Otto no planteó ante las autoridades judiciales, en el curso del proceso de extradición, el supuesto riesgo de ser sometido a torturas en caso de ser extraditado a la Federación Rusa: *"en lo que concierne a la sede judicial donde se ventiló el proceso de extradición, todos los alegatos del peticionario giraron alrededor de la falta de cumplimiento de los requisitos propios de la extradición (doble incriminación, prescripción, falta de indicios de culpabilidad, documentos incompletos y sin traducir, etc.), mas nunca se invocó el hecho de que el requerido sufriría torturas en caso de ser extraditado a su país"*. Ello lo deduce el Estado de los escritos de apelación, *"en los cuales en ninguno de ellos se evidencia una queja de semejante linaje"*. Por lo tanto, por esta omisión del señor Otto se considera que el asunto del riesgo de tortura quedó excluido de la litis en sede de apelación, pese a lo cual el tribunal de segunda instancia, haciendo referencia a las garantías diplomáticas provistas por Rusia, sí se pronunció sobre el asunto. En sus observaciones adicionales el Estado insiste adicionalmente en que las consideraciones de los jueces costarricenses al respecto, en el sentido de dar por suficientes las garantías diplomáticas provistas por la Federación Rusa sobre el respeto por los derechos del señor Otto durante su procesamiento penal, se basó en el principio de *pacta sunt servanda* y en el principio de buena fe como piedra angular de las relaciones internacionales.

(iv) La descripción del ataque sufrido por el señor Otto en la cárcel de San Sebastián no se ajusta a la realidad, ya que fue él quien inició la confrontación con otro recluso que desembocó en las lesiones sufridas en su rostro, y se realizaron actuaciones disciplinarias internas en relación con dicho incidente, así como su reubicación a otra sección dentro del mismo penal, por lo cual no es cierto que él hubiese permanecido en la misma sección donde se encontraban sus supuestos agresores. También indica el Estado que tras la denuncia penal interpuesta por el representante del señor Otto, el Ministerio Público ha realizado las diligencias de investigación correspondientes, las cuales no habían sido agotadas al momento de interponerse la petición ante la CIDH.

39. Con respecto a la falta de agotamiento de recursos internos, el Estado parte de la base de que, en su concepto, el cumplimiento del deber establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención se debe valorar con referencia al estado de agotamiento de los recursos domésticos al momento de presentación de la petición; en sus palabras –expresadas en las observaciones adicionales– *"el Estado insiste que los hechos de la petición deben analizarse tomando como referencia la fecha en que la petición fue interpuesta y el estado de los recursos internos para ese momento"*. A la luz de tal entendimiento, el Estado afirma que para la fecha de recepción de la petición en la Comisión Interamericana, aún se encontraban pendientes de resolver en Costa Rica distintos recursos judiciales que habían sido iniciados por el señor Otto, a saber: (a) si bien se había proferido sentencia de extradición de primera instancia, ésta fue materia de un recurso de apelación interpuesto por el señor Otto

el 16 de noviembre de 2011, el cual no se había resuelto aún a la fecha de presentación de la petición ante la CIDH (6 de marzo de 2012) pues fue decidido un mes y cuatro días después; (b) en cualquier caso, en la sentencia de segunda instancia del 10 de abril de 2012, el Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Judicial de San José indicó que la extradición no podría materializarse hasta tanto no estuviera resuelto y notificado el procedimiento jurisdiccional iniciado por el señor Otto ante el Tribunal Contencioso Administrativo, buscando la anulación de las resoluciones que denegaron su solicitud de refugio; (c) dicho procedimiento ante el Tribunal Contencioso Administrativo, promovido el 14 de noviembre de 2011, también se encontraba abierto y pendiente de resolución al momento de presentación de la petición interamericana, y *“según lo expresamente resuelto por el Tribunal de Apelación, tenía la facultad de suspender la extradición a favor del Gobierno de la Federación Rusa”*; (d) con respecto a la supuesta agresión sufrida por el señor Otto en la cárcel de San Sebastián, *“las diligencias preparatorias del Ministerio Público -al momento de interponerse la petición- estaban en trámite, sin que a esa fecha se tuviese alguna decisión respecto a la denuncia penal interpuesta”* – investigación llevada por la Unidad Especializada en Delitos contra la Vida e Integridad del Ministerio Público bajo el expediente No. 12-001500-004, en la cual el 17 de marzo de 2015 el Ministerio Público solicitó al Juez de la Etapa Intermedia el examen de la acusación y la correspondiente apertura a juicio, y el Tribunal Penal mediante resolución del 2 de septiembre de 2016 fijó el respectivo señalamiento para debate, citando a audiencia para el 20 de junio de 2017.

40. En cuanto al así llamado argumento de la “cuarta instancia internacional”, el Estado alega que el señor Otto ha recurrido a la CIDH buscando que ésta reevalúe las sentencias proferidas en el proceso de extradición surtido en Costa Rica y determine la improcedencia de dicho proceso de extradición, pronunciándose también sobre aspectos sustantivos de la conducta delictiva endilgada al señor Otto. En sus palabras, *“los argumentos y razonamientos que esgrime el peticionario evidencian su deseo en que esa Ilustre Comisión revise –prematuramente– no solo lo actuado a nivel judicial, sino que además con apreciaciones subjetivas y mostrándose disconforme con un resultado contrario a sus intereses, pretende demostrar su inocencia ante los hechos por los que es requerido en extradición. [...] cuestionar ante esta instancia internacional la validez o mérito probatorios sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la calificación jurídica realizada o la validez del trámite en el cual se le acusa -tan sólo por citar algunos ejemplos- evidencian el deseo del peticionario de que la CIDH revise esas actuaciones, las cuales se han desarrollado en armonía con la normativa nacional e internacional en la materia”*. Costa Rica enfatiza que los recursos puestos a disposición del señor Otto por su sistema jurídico se tramitaron con respeto por el debido proceso y proveyeron un foro adecuado para debatir los asuntos que era procedente evacuar en sede doméstica. También concluye que *“no se violó el debido proceso dado que el peticionario tuvo amplias oportunidades y utilizó ampliamente los distintos recursos disponibles respecto de su trámite de extradición, detención y procedimiento contencioso administrativo (referido al refugio), situación que es expresamente confirmada por el peticionario al interponer la petición”*. Más adelante, en sus observaciones adicionales, el Estado alega que los reclamos del peticionario se basan en una mera discrepancia suya con la interpretación hecha por los jueces costarricenses sobre las normas legales que gobiernan la extradición. También indica que no sólo tuvo amplio acceso el señor Otto a todas las instancias judiciales del país, sino que en algunos de esos procesos judiciales se reconoció a su favor el pago de daños y perjuicios; y luego de enlistar las numerosas providencias judiciales proferidas en relación con su caso, concluye que *“no existen elementos que indiquen que las resoluciones de los tribunales respectivos hayan sido adoptadas con base en criterios arbitrarios o contrarios a derechos consagrados en la Convención Americana”*.

41. Finalmente, en relación con la aludida falta de caracterización de violaciones de la Convención Americana, el Estado aduce que *“las alegaciones y elementos de hecho y derecho aportados por el peticionario - en donde confunde la naturaleza del proceso de extradición con el de uno orientado a determinar la responsabilidad penal- no tienden a caracterizar la violación a derechos protegidos en la Convención Americana, por lo cual la denuncia no satisface el requisito previsto en el artículo 47.b) de dicho instrumento”*.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

42. Como primera medida, la CIDH se debe pronunciar sobre el alegato del Estado en el sentido de que el peticionario no agotó los recursos internos disponibles antes de acudir a la CIDH, en la medida en que para la fecha de recepción de la petición en la Secretaría Ejecutiva –6 de marzo de 2012– estaban aún pendientes de decisión distintas actuaciones judiciales por él interpuestas, a saber: el recurso de apelación

contra la sentencia de extradición, el recurso contencioso administrativo por él interpuesto contra las resoluciones que denegaron su solicitud de refugio, y el proceso investigativo penal por las lesiones que sufrió en la cárcel de San Sebastián. A este respecto, el Estado parte del entendimiento de que el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana se debe valorar teniendo en cuenta el estado de agotamiento de los recursos internos a la fecha de presentación de la petición.

43. Frente a esta postura, la CIDH recuerda que, según se ha decidido y aplicado por esta Comisión en múltiples oportunidades³, el agotamiento de los recursos internos se evalúa teniendo en cuenta la situación fáctica y procesal que existe al momento en el que se adopta el informe de admisibilidad. Esto implica que si al momento de presentación de la petición estaban pendientes de resolución determinados recursos judiciales domésticos, pero éstos se decidieron y agotaron efectivamente con posterioridad a tal fecha y antes del momento de adopción del informe de admisibilidad por la Comisión, entonces tales recursos se han de tener por debidamente agotados para los efectos del artículo 46.1 citado. En palabras de la CIDH, “[e]l análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto”⁴. En consecuencia, a la Comisión valorará si los recursos domésticos que fueron interpuestos por el señor Otto y sus representantes efectivamente fueron agotados con anterioridad a la fecha de adopción del presente informe.

44. Los reclamos planteados en la petición, pese a su complejidad, son principalmente tres: (1) violación de los derechos humanos del señor Otto en el curso del proceso de determinación de su status de asilado político y de concesión de refugio, a nivel administrativo y judicial; (2) violación de los derechos humanos del señor Otto en el curso del proceso judicial de extradición contra él surtido, y por el acto mismo de su extradición; y (3) violación de los derechos humanos del señor Otto por su detención preventiva prolongada durante la tramitación del proceso de extradición, y por las condiciones de reclusión en las que estuvo detenido, incluyendo la perpetración de un ataque contra su integridad personal en la cárcel.

45. En cuanto a los puntos (1) y (2), como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos⁵, la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de garantías procesales para hacer valer sus derechos. La CIDH ha determinado en varias oportunidades que no son recursos idóneos para ventilar reclamos por violaciones de las garantías judiciales los recursos de tipo extraordinario que el peticionario no haya decidido voluntariamente interponer⁶; *contrario sensu*, si el peticionario efectivamente opta por interponer tales recursos extraordinarios, su ejercicio y resolución sí serán

³ CIDH, Informe No. 4/15, Petición 582-01. Admisibilidad. Raúl Rolando Romero Feris. Argentina. 29 de enero de 2015 párr. 40; Informe No. 15/15, Petición 374-05. Admisibilidad. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 39; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcántara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párr. 21; Informe No. 51/19. Petición 368-08. Admisibilidad. Peter Andrew Wenzell Ojeda y otros. Chile. 4 de mayo de 2019, párrs. 11-12; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 13; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párr. 15.

⁴ CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33.

⁵ Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss.

⁶ CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07. Admisibilidad. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 1º de noviembre de 2010, párr. 49; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párrs. 11 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss.

tenidos en cuenta por la Comisión para efectos de verificar el debido agotamiento de los recursos internos y calcular el plazo de presentación de la petición.

46. Para estos efectos se observa que, en relación con el procedimiento administrativo y judicial de determinación del status de asilado político y concesión o denegación del refugio, el señor Otto efectivamente hizo uso de los recursos judiciales provistos por la legislación doméstica, tanto ordinarios como extraordinarios, así: (i) contra el rechazo administrativo por segunda vez de su petición de refugio, interpuso una acción contencioso-administrativa el 14 de mayo de 2009 ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, que fue resuelta parcialmente a su favor el 8 de julio de 2009, en fallo que fue materia de un recurso de casación interpuesto por la Procuraduría y declarado sin lugar por la Corte Suprema el 9 de junio de 2010; (ii) cumplida la orden impartida por el Tribunal Contencioso-Administrativo, la Dirección General de Migración volvió a denegar la concesión del refugio al señor Otto, decisión frente a la cual interpuso un recurso de revocatoria y en subsidio de apelación, que fue desestimado el 20 de mayo de 2011 por la Comisión de Visas y Refugio, en resolución confirmada el 31 de agosto de 2011 por el Tribunal Administrativo Migratorio; (iii) contra estas determinaciones el señor Otto interpuso un recurso de impugnación solicitando su anulación ante el Tribunal Contencioso Administrativo el 14 de noviembre de 2011, recurso que fue resuelto 3 años después por la Sección Cuarta del Tribunal Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José en forma desfavorable al señor Otto; (iv) contra esta sentencia, el señor Otto interpuso recurso de casación ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia el 6 de enero de 2015, la cual lo declaró sin lugar en fallo del 18 de junio de 2015; (v) el 2 de julio de 2015 el apoderado del señor Otto presentó una gestión de adición y aclaración de este fallo, que fue rechazada por la Sala mediante pronunciamiento del 9 de julio de 2015; (vi) el 2 de julio de 2015 el apoderado del señor Otto presentó una solicitud de nulidad de la sentencia de casación, denegada por improcedente por la Corte Suprema el 16 de julio de 2015; y (vii) el 31 de agosto de 2015 el apoderado del señor Otto presentó un recurso de revisión de la sentencia de casación ante la Sala Primera de la Corte Suprema, sobre cuya resolución no se cuenta con información, pero que no había sido aún resuelto al momento de su extradición a la Federación Rusa. Se observa con base en este panorama que los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles al señor Otto y su apoderado fueron efectivamente interpuestos y agotados, todo lo cual ocurrió en fechas anteriores a la de adopción del presente informe. A este respecto se tiene, pues, por cumplido el requisito del artículo 46.1 de la Convención Americana.

47. Por otra parte, en relación con el proceso judicial de extradición también se interpusieron y agotaron los distintos recursos judiciales ordinarios disponibles bajo el ordenamiento jurídico costarricense, a saber: (i) ante la primera detención del señor Otto el 7 de mayo de 2010 se interpuso un hábeas corpus, que resultó en una decisión de liberarlo inmediatamente por estar pendiente de resolución su solicitud de refugio político, libertad obtenida el 14 de mayo de 2010; (ii) el 25 de marzo de 2011 se inició el proceso judicial de extradición en su contra por parte del Juez del Tribunal del I Circuito Penal de San José, y el 11 de noviembre de 2011 el Juez de Pavas dictó en su contra sentencia de extradición de primera instancia, declarando con lugar la extradición a Rusia y ordenando su captura e inmediata detención; (iii) el 16 de noviembre de 2011 el señor Otto interpuso recurso de apelación contra esta sentencia, que fue confirmada en segunda instancia el 10 de abril de 2012 por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito de San José; (iv) el 10 de enero de 2013 el señor Otto presentó ante el Tribunal Penal de Juicio del III Circuito Judicial de San José excepción de prescripción del delito bajo la legislación rusa, excepción que fue rechazada por el Tribunal el 23 de enero de 2013; y (v) el 27 de marzo de 2015 el señor Otto presentó ante el Tribunal Penal del III Circuito Judicial de San José un incidente de inejecución de sentencia, denegado por improcedente por el Tribunal Penal del III Circuito Judicial de San José el 14 de abril de 2015. En atención a estos hechos, la CIDH concluye que para la fecha de adopción del presente informe de admisibilidad, los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles al señor Otto fueron interpuestos y agotados.

48. En cuanto al punto (3), la Comisión Interamericana ha sido consistente al señalar que *“el recurso de hábeas corpus es el recurso idóneo para todos aquellos casos en que una persona considere que se encuentra ilegalmente privada de su libertad”*⁷. Como se reseñó en los párrafos 21 a 30 precedentes, tras su detención el 7 de mayo de 2010 los abogados de la presunta víctima interpusieron un total de nueve recursos

⁷ CIDH, Informe No. 16/08, Petición 12.359. Admisibilidad. Cristina Aguayo Ortiz y otros. Paraguay. 6 de marzo de 2008, párr. 79.

de hábeas corpus buscando su liberación, solamente tres de los cuales fueron fallados a su favor: (i) luego de su privación inicial de libertad el 7 de mayo de 2010 interpuso un primer recurso de hábeas corpus, en cuya decisión se ordenó liberarlo inmediatamente, lo cual ocurrió el 14 de mayo de 2010; (ii) el 14 de noviembre de 2011 se interpuso un segundo recurso de hábeas corpus, denegado en sentencia del 29 de noviembre de 2011 por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; (iii) el 1º de diciembre de 2011 se interpuso el tercer recurso de hábeas corpus, y fue denegado por la Sala Constitucional el 7 de diciembre de 2011; (iv) el cuarto recurso se presentó el 27 de abril de 2012, y fue denegado por la Sala Constitucional el 22 de mayo de 2012; presentada gestión de adición y aclaración el 19 de junio de 2012, ésta fue declarada sin lugar el 26 de junio de 2012; (v) el quinto recurso de hábeas corpus se presentó el 22 de agosto de 2012, y fue denegado por la Sala Constitucional el 28 de agosto de 2012; (vi) el 18 de septiembre de 2014 la Fundación Costarricense por los Derechos Humanos interpuso el sexto recurso de hábeas corpus a favor del señor Otto, el cual fue declarado parcialmente a lugar el 21 de octubre de 2014 por la Sala Constitucional por excesiva prolongación de la decisión del recurso contencioso-administrativo atinente a la negativa de su refugio, pero sin ordenar su libertad; (vii) el 29 de julio de 2015 se interpuso el séptimo recurso de hábeas corpus, que fue rechazado de plano el 25 de agosto de 2015 por la Sala Constitucional; (viii) el 6 de agosto de 2015 dos ciudadanos interpusieron un octavo recurso de hábeas corpus, al cual se adjuntaron en coadyuvancia distintos actores, pero fue negado el 19 de agosto de 2015 por la Sala Constitucional; y (ix) el 2 de septiembre de 2015 se interpuso un nuevo recurso de hábeas corpus urgente dada su inminente extradición, y aunque la Sala Constitucional ordenó que se detuviera su salida del país, esta resolución fue notificada cuando el señor Otto ya había sido sacado de territorio costarricense y se encontraba en camino a la Federación Rusa. Ante este panorama, la CIDH concluye que el señor Otto efectivamente interpuso, y obtuvo el agotamiento, de los recursos disponibles bajo el ordenamiento jurídico costarricense para lograr su liberación pronta y efectiva, con anterioridad a la adopción del presente informe de admisibilidad.

49. También en relación con el aspecto (3), pero en punto al ataque que sufrió el señor Otto en la cárcel de San Sebastián, se recuerda que la postura uniforme de la Comisión Interamericana indica que en los casos en que se alegan violaciones del derecho a la integridad personal, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana⁸; esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos⁹. Se ha informado por el propio Estado que el señor Otto efectivamente interpuso una denuncia penal en razón del ataque que sufrió en la cárcel, y que el Ministerio Público inició una investigación penal; sin embargo, para la fecha presente no se ha informado sobre la conclusión de esta investigación, ni si se han determinado, juzgado y sancionado a los responsables del ataque. Por lo mismo, dado que han transcurrido 9 años desde el momento del asalto, se ha configurado a este respecto la excepción de retraso injustificado establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

50. La totalidad de los recursos ordinarios y extraordinarios interpuestos y resueltos, o indebidamente retardados, en relación con los puntos (1), (2) y (3), fueron ejercidos y/o agotados con anterioridad a la recepción de la petición en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 6 de marzo de 2012. En esa medida, y en aplicación de la misma regla arriba descrita en el párrafo 42, la petición se tiene por oportunamente presentada a la luz de lo dispuesto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

51. El caso bajo revisión plantea a la CIDH problemas jurídicos de significativa complejidad. La Comisión recuerda a este respecto que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se

⁸ CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe N° 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párr. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrs. 3, 9-11.

⁹ CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14.

utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; en esta primera fase, la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto¹⁰.

52. En esta línea, la Comisión considera que los argumentos de tipo sustantivo planteados por el Estado, reseñados en el párrafo 37 *supra*, por sus méritos exigen un estudio detenido en la fase de fondo del presente procedimiento internacional, trascendiendo en tal medida el ámbito propio de la actual etapa de admisibilidad, por lo cual no se realizará pronunciamiento ni prejuzgamiento alguno en el presente informe sobre los temas de: la naturaleza del proceso judicial de extradición en Costa Rica *vis-à-vis* las pretensiones y reclamos del peticionario en sede interamericana, la suficiencia de las garantías diplomáticas presentadas por la Federación Rusa y consideradas por los juzgadores domésticos, la formulación o no de un alegato sobre riesgo de tortura en la Federación Rusa durante el proceso judicial de extradición en Costa Rica, o la veracidad de la descripción hecha por el peticionario del ataque que sufrió estando detenido en la cárcel de San Sebastián.

53. Costa Rica alega que el peticionario ha recurrido a la CIDH en tanto tribunal de alzada internacional, puesto que pretende cuestionar en sede interamericana el contenido de las sentencias judiciales domésticas proferidas en el curso del proceso de extradición surtido contra el señor Otto, y porque ha manifestado meros desacuerdos con la interpretación plasmada en fallos internos que están en firme. La Comisión Interamericana ha adoptado una postura uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia de fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana. *Contrario sensu*, cuando una petición se dirige contra el contenido, la valoración probatoria o el razonamiento judicial plasmados en una sentencia en firme, adoptada con respeto por el debido proceso y las demás garantías plasmadas en la Convención, la CIDH carece de competencia, pues no está llamada a efectuar un nuevo examen, en sede interamericana, de lo resuelto a nivel doméstico por los jueces nacionales en ejercicio de sus atribuciones legítimas y dentro de la esfera de su propia jurisdicción¹¹. En el caso bajo revisión, la Comisión observa que si bien los complejos reclamos del señor Otto implican en parte tanto el contenido como el sustento probatorio de varios fallos judiciales adoptados en Costa Rica, la petición no busca como tal que la CIDH revise o reconstituya el razonamiento judicial allí plasmado ni que *ex post facto* declare improcedente la extradición, sino que denuncia con claridad, y por numerosos motivos, posibles violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cometidas en el curso de los procesos administrativos y judiciales seguidos contra el señor Otto, e indica específicamente ciertas violaciones de los derechos humanos derivadas de algunos de los fallos judiciales domésticos.

54. Para la valoración de la caracterización de posibles violaciones a la Convención Americana en la petición bajo estudio, y solo para efectos de analizar la admisibilidad del presente caso, es pertinente la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Wong Ho Wing v. Perú¹², en la cual se examinó el cumplimiento en el caso concreto de las siguientes garantías: la obligación de garantizar los derechos a la vida e integridad personal en caso de existir riesgo real, previsible y personal a esos derechos en el Estado requirente; el principio y obligación de no devolución de las personas solicitantes de refugio; la garantía del plazo razonable en la tramitación de los procesos judiciales correspondientes; la excesiva demora en la privación de libertad del extraditable; y la efectividad de los recursos de hábeas corpus y solicitudes de libertad interpuestos por el extraditable. La CIDH también ha tomado en cuenta para esta valoración el recientemente publicado informe temático de la CIDH sobre las garantías del debido proceso en los procedimientos de determinación de refugio¹³, en el cual se han expuesto en detalle, entre otras, ciertas

¹⁰ CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48.

¹¹ CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Wong Ho Wing v. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 275.

¹³ CIDH, Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada, y apátrida y el otorgamiento de protección complementaria. Documento OEA/Ser.L/V/II. Doc. 255, 5 de agosto de 2020.

salvaguardas esenciales para quienes acuden a una solicitud de refugio, incluyendo la celeridad del procedimiento de determinación del asilo, la valoración de los riesgos que pesan sobre su integridad personal o vida, el principio de no devolución, la debida motivación y fundamentación de las decisiones adoptadas, y otras garantías fundamentales.

55. En este sentido, y sin prejuzgar sobre el fondo del presente asunto, los alegatos planteados por la parte peticionaria ameritarían un examen de mérito por las siguientes razones:

(a) No resulta claro que se hayan respetado las garantías del debido proceso en el curso del procedimiento administrativo y judicial tendiente a determinar la calidad de refugiado del señor Otto, entre otras por la duración prolongada del mismo, y por la motivación de las providencias judiciales adoptadas en el curso de dicho proceso; es específicamente relevante la demora de tres años en la resolución del recurso contencioso-administrativo mientras el señor Otto estaba detenido, resolución que sólo tuvo lugar cuando la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia así lo ordenó en una sentencia de hábeas corpus.

(b) El señor Otto puso de presente ante las autoridades judiciales y gubernamentales costarricenses, en reiteradas oportunidades, que su vida e integridad personal corrían riesgo en caso de ser extraditado a Rusia. No obstante, no resulta claro que estos alegatos hayan sido examinados de conformidad con los estándares jurídicos interamericanos aplicables, lo cual amerita un estudio de fondo cuyo nivel trasciende el grado de evaluación *prima facie* propio de la etapa de admisibilidad. En el fallo que desestimó el recurso de hábeas corpus interpuesto el 6 de agosto de 2015, la Sala Constitucional de la Corte Suprema hizo referencia al asunto, pero la suficiencia de esta decisión judicial debe ser examinada a la luz de las normas interamericanas con una óptica que trasciende el criterio de examen *prima facie* propio de la etapa de admisibilidad, dada la complejidad del problema jurídico planteado en la petición; entre otras, porque no fue el juez de extradición, sino un juez de hábeas corpus el que realizó estas consideraciones, y porque se presumió la suficiencia de las garantías diplomáticas provistas por el gobierno de la Federación Rusa, para efectos de la valoración del riesgo que podía pesar sobre el señor Otto en caso de ser extraditado a Rusia para su procesamiento penal, más aun tratándose de un solicitante de refugio político que alegaba ser víctima de persecución en el país requirente. Por otra parte, la negativa del Tribunal de Segunda Instancia a pronunciarse en su providencia del 10 de abril de 2012 sobre el alegato expreso del señor Otto atinente al riesgo que corría, podría caracterizar también una violación del artículo 8 de la Convención Americana; el Estado ha afirmado en su contestación que el señor Otto no planteó en forma suficientemente explícita el riesgo de tortura en su recurso de apelación, por lo cual no se compromete su responsabilidad internacional, pero al mismo tiempo el señor Otto ha demostrado ante la CIDH que en ese recurso sí alegó que su integridad personal y su seguridad no podrían ser garantizadas en el Estado requirente. La Corte Interamericana en la sentencia del caso Wong Ho Wing resaltó expresamente la obligación del Estado requerido en un proceso de extradición de verificar la confiabilidad de las garantías diplomáticas provistas por el Estado requirente, obligación cuyo cumplimiento por Costa Rica también habrá de ser determinado en la fase de fondo del presente asunto.

(c) El señor Otto fue sujeto a una privación prolongada de la libertad en Costa Rica en *status* de prisión preventiva, hasta el punto de que, como lo ha reportado el Estado, dicha prisión preventiva bastó para dar por cumplida la mayor parte de la pena que le fue impuesta por el delito que se le imputó en Rusia; también implicó posiblemente una afectación de su salud y otros derechos humanos suyos y de su familia.

(d) La extradición del señor Otto se materializó el 2 de septiembre de 2015, a pesar de que (i) se había interpuesto un recurso de revisión el 31 de agosto de 2015, y éste no había resuelto, y (ii) la Sala Constitucional de la Corte Suprema, al resolver el noveno hábeas corpus presentado a su favor, había ordenado al Gobierno suspender la ejecución de la extradición, decisión que no se alcanzó a notificar a las autoridades competentes antes de que el señor Otto saliera de Costa Rica. Estas ocurrencias podrían haber incidido sobre el disfrute de distintos derechos humanos protegidos en la Convención Americana, incluyendo las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial.

56. En atención a estas consideraciones, y tras examinar detenidamente los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de

corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 22 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández (en disidencia) y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.